

AL JUZGADO TOGADO MILITAR CENTRAL NÚM. 1 DE MADRID

NGD. 1/20/22

D.P. 1/10/22

D. MIGUEL TORRES ÁLVAREZ, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Asociación contra la Corrupción y en Defensa de la Acción Pública (ACODAP), representación que se acredita apud acta en los referidos autos con el certificado digital de apoderamiento que se acompaña como documento nº 1, ante el Juzgado, bajo la dirección del Letrado de Sevilla Don José Manuel Martín Leal, colegiado ICAS 10163, comparezco y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente

D I G O

Que habiendo tenido conocimiento de la existencia de las referidas diligencias previas incoadas con motivo de denuncia de fecha 28 de Julio del año en curso, formulada por D. JUAN MANUEL MOLINA VALDÉS -Comandante de artillería (en situación de retiro), Investigador Militar Operativo-, en relación a la participación del Juez Togado Militar del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza en la recepción de las víctimas del Yak -42 el 28 de Mayo de 2003, por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en el art. 108 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar y Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, al derecho de esta parte interesa efectuar las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- MOTIVOS QUE LEGITIMAN NUESTRA PERSONACIÓN.

En primer lugar hay que decir que la Asociación que represento se persona al amparo de la Directiva UE de protección de los denunciantes de corrupción, que transforma la general obligación de denunciar delitos vinculados con la corrupción (malversación, etc) en un derecho fundamental, en concreto a la libertad de expresión y a dar y recibir información (art. 20 CE), derechos que son de aplicación directa sin necesidad de normas de desarrollo (art.53.2 CE) ex art. 11 CE y STS Sala 2a 35/20), de ahí que la Directiva faculte a quien figura como denunciante ante las autoridades encargadas de la investigación como titular del buzón, en este caso

ACODAP que, como asociación, no esté obligada a formalizar querrela ni a prestar ningún tipo de fianza en ningún caso pues se trata de cumplimentar el derecho fundamental que asiste a todo denunciante de corrupción, según la propia Directiva.

Porque el efecto de esta entrada en vigor va acompañado de la primacía, que caracteriza al Derecho de la Unión y que tiene la virtud de desplazar las normas internas del Estado, cualquiera que sea su rango, que se le opongan o lo contradiga, y dicha falta de transposición constituye, según jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una infracción del Derecho de la Unión Europea que puede generar, a instancia de la Comisión o de cualquier Estado miembro a través de aquella, una condena del mencionado Tribunal al pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva.

Esto es, las Directivas, como instrumentos normativos de resultado que son y por consecuencia de su efecto directo tan pronto se produzca (por transposición correcta al Derecho interno o por su falta), son susceptibles de potenciar los derechos de los particulares, sean personas físicas o jurídicas. Estos son los efectos verticales ascendentes (el que corresponde al particular o a los operadores económicos frente al Estado o, en términos generales, frente a los poderes públicos) y descendente (el que no pueden utilizar esos poderes públicos contra los particulares y operadores económicos en caso de incumplimiento del deber de transponer al Derecho interno el contenido claro, concreto e incondicional de la Directiva de que se trate).

Pero es que además, la falta de transposición de una Directiva –o su incorrecta transposición- puede hacer incurrir al Estado que hubiera caído en tales infracciones en responsabilidad patrimonial frente al sujeto de derecho que hayan sufrido daños por ellas provocados.

En definitiva, efecto directo por falta de transposición tal y como tiene pacíficamente asentado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión. Sirva de ejemplo la conocida Sentencia Francovich-Bonifaci, de 19 de noviembre de 1991, sobre el desarrollo de la Directiva Comunitaria 1980/87, del Consejo, porque la omisión de sus deberes comunitarios por parte del Estado español no puede perjudicar al denunciante de corrupción, porque le deja en situación de indefensión y vulnera sus derechos fundamentales.

A tal fin se acompaña como **documento nº 2 CERTIFICADO** de D. José Jover Padró, Consejero Delegado de Viadenuncia S.L., que acredita la licencia que ostenta ACODAP del uso del buzón externo de la Directiva 2019/1937 con nº 4049845951 que sustenta nuestra legitimación para intervenir en autos.

Y en segundo lugar ex vía art. 76 LOPM 2/89 por la conexidad que significa que tanto ACODAP como el Magistrado D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO,

Presidente de aquella, ya son parte en los autos Diligencias Previas 2161/2021 del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 19 DE MADRID incoadas contra Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde y contra el titular del Juzgado Togado Militar Nº 32 de Zaragoza en el año 2003 por presuntos delitos de falsedad en documento público, tráfico de influencias y prevaricación, a la vista del Acuerdo de este Juzgado de oficiar al citado Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid a fin de que remita testimonio de actuaciones al objeto de determinar el estado de las diligencias de las que está conociendo en relación a los mismos hechos denunciados en fecha 28 de Julio del año por D. JUAN MANUEL MOLINA VALDÉS.

SEGUNDA.- PERSONACIÓN.

Que por los motivos expuestos, siguiendo las expresas instrucciones de mi representada y al amparo de lo dispuesto en el art.108 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, me persono en autos bajo la representación y dirección letrada de los profesionales que suscriben, solicitando me tenga por personado y parte como denunciante de corrupción en las presentes actuaciones e interesando se me expida copia de las actuaciones realizadas hasta el momento así como las que se practiquen en lo sucesivo a fin de hacer uso de cuantas acciones o nos correspondan.

Por lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO TOGADO tenga por presentado este escrito, con su copia, y por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo y, en su virtud, **ME TENGA POR PERSONADO Y PARTE** como denunciante de corrupción ex Directiva UE 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, interesando se me expida copia o fotocopia de las actuaciones realizadas y las que se practiquen en lo sucesivo, estándose a lo demás interesado en el presente escrito, y todo ello por ser de Justicia que respetuosamente pido en Sevilla, para Madrid, a 29 de Agosto de dos mil veintidós.

La firma del Procurador es exclusivamente a los meros efectos de representación y notificación vía LexNet. (Artículos 23.3, 152.2, 152.3.1a y 153 LEC)

LETRADO

PROCURADOR